

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, veintiocho (28) de junio de dos mil dieciocho (2.018). A Despacho del señor Juez el presente proceso se encuentra con Despacho Comisorio el cual fue reintegrado. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Auto De Sustanciación No. 1477

RADICACIÓN: 76-001-31-03-005-2010-00393-00
DEMANDANTE: Banco de Occidente S.A.
DEMANDADO: Sociedad Multipropósito Franky Tobón & Cía Ltda
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Quinto Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, veintiocho (28) de junio de dos mil dieciocho (2018).

Vista la constancia secretarial que antecede, se observa devolución del Despacho Comisorio el cual no fue diligenciado porque el bien a secuestrar (establecimiento de comercio) ya no se encuentra ubicado en la dirección inicialmente indicada. En consecuencia, el Juzgado

DISPONE:

AGREGAR a los autos el Despacho Comisorio 218 del 25 de julio de 2017, para que obre y conste en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

OFICINA DE APOYO DE LOS
JUZGADOS CIVILES DEL
CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS
En Estado N° 110 de hoy
12 JUL 2018, siendo las 8:00
A.M., se notifica a las
partes el auto anterior.

PROFESIONAL
UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, Seis (6) de julio de dos mil dieciocho (2.018). A Despacho del señor Juez el presente proceso para AVOCAR y para revisar la liquidación de crédito. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Auto Sustanciación No. 1596

RADICACION: 76-001-31-03-005-2017-00243-00
DEMANDANTE: Bancolombia SA y FNG
DEMANDADO: Tektonica Ingenieros y Arquitectos SAS, Gustavo Adolfo Restrepo Martínez
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Quinto Civil del Circuito de Cali

Santiago de Cali, Seis (6) de julio de dos mil dieciocho (2018)

En cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo # PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2.015, modificado y ajustado por el Acuerdo N° PSAA15-10412 de 26 de noviembre de 2.015, emanados de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con la Circular CSJVC15-145 del 7 de diciembre de 2.015, procedente de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, **AVÓQUESE** el conocimiento del presente asunto.

De igual modo, la parte demandante presenta liquidación del crédito visible a folio 85 del presente cuaderno, en la cual se observa se liquidan los valores adeudados por la demandada, no obstante, no tiene en cuenta los pagos realizados por el Fondo Nacional de Garantías por valor de \$54.486.952, por tanto, debe aclarar la misma en tal sentido. Por lo cual, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que se sirva aclarar la liquidación del crédito presentada, pues, se liquidan los valores adeudados por la demandada, no obstante, no tiene en cuenta el pago realizado por el Fondo Nacional de Garantías por valor de \$54.486.952 (folio 70), por tanto, debe modificarla en tal sentido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

Apa

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° 120 de hoy
12 JUL 2018
siendo las 8:00 A.M. se notifica a
las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, veintiocho (28) de junio de dos mil dieciocho (2.018). A Despacho del señor Juez el presente proceso informándole que en auto 968 del 22 de mayo de 2018, se incurrió en error al citar la placa del vehículo **NCH 369** cuando en la realidad corresponde a **VCH 369**. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Auto de Sustanciación No. 1464

RADICACIÓN: 76-001-31-03-006-2008-00045-00
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo
DEMANDANTE: Jorge Eduardo González Álvarez
DEMANDADO: Yolanda Zúñiga de Cobo y/otros
JUZGADO DE ORIGEN: Sexto Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, veintiocho (28) de junio de dos mil dieciocho (2018)

De la revisión del expediente, se observa en auto de sustanciación 968 del 22 de mayo de este año, se decretó la medida de embargo y posterior secuestro del vehículo **NCH 369** cuando en la realidad corresponde a la placa **VCH 369**, es por tal razón que al margen de lo acontecido, y obrando de conformidad a lo establecido en el artículo 286 del C.G.P., se procederá a corregir dicho auto en el sentido de indicar correctamente la placa del discutido vehículo. Por lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

CORREGIR el auto 968 del 22 de mayo de este año, en el sentido de indicar que se ordena el **EMBARGO Y SECUESTRO** del vehículo de placa **VCH 369**, inscrito en la Secretaría de Tránsito de Cali. Por la Oficina de Apoyo líbrese el correspondiente oficio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL
CIRCUITO DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 120 de hoy
12 JUL 2018,
siendo las 8:00 A.M., se
notifica a las partes el auto
anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, tres (03) de julio de dos mil dieciocho (2.018). A Despacho del señor Juez el presente proceso para AVOCAR su conocimiento. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto Sus. No. 1574

RADICACIÓN: 76-001-31-03-006-2015-00501-00
DEMANDANTE: Emir Valderrama Gómez
DEMANDADO: William Chamorro Melo Y Otros
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Sexto Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, tres (03) de julio de dos mil dieciocho (2.018)

En cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo # PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2.015, modificado y ajustado por el Acuerdo N° PSAA15-10412 de 26 de noviembre de 2.015, emanados de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con la Circular CSJVC15-145 del 7 de diciembre de 2.015, procedente de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, **AVÓQUESE** el conocimiento del presente asunto. En consecuencia el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: Por secretaria córrase traslado a la liquidación de crédito visible a folio 169 del presente cuaderno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
JUEZ

N.O.G

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

En Estado N° 120 de hoy
112 JUL 2018
siendo las 8:00 A.M., se notifica a
las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, veintiocho (28) de junio dos mil dieciocho (2.018). A Despacho del señor Juez el presente proceso junto con la comunicación que obra a folio 89 pendiente de resolver. Sírvese Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto De Sustanciación No. 1218

RADICACION: 76-001-31-03-006-2016-00216-00
DEMANDANTE: Banco Corpbanca
DEMANDADOS: José Sebastián Palacios Gallego
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Sexto Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, junio veintiocho (28) de dos mil dieciocho (2018)

Visto el informe secretarial que antecede, se observa la comunicación allegada por la Secretaría de Movilidad de la ciudad de Bogotá en donde extiende nuestra a orden a la Seccional de Investigación Criminal y esta a su vez contesta aduciendo que dicha comunicación deberá ser dirigida a la Policía Nacional; por otro lado, se observa escrito presentado por el apoderado judicial de la parte ejecutante solicita autorización a nombre de **NATALIA CASTAÑO OLAYA** para que examinen el expediente, retire oficios, despachos comisorios, exhortos, documentos desglosados, etc., y demás gestiones encaminadas al impulso del proceso, por lo que el juzgado aceptará la dependencia que cumple con el requisito, en atención a lo establecido en el Art. 27 del Decreto 196 de 1971. En consecuencia de lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO de la parte actora las comunicaciones allegadas por la Secretaría de Movilidad de Bogotá y por la Seccional de Investigación Criminal, para los fines que estime conveniente.

SEGUNDO: ACEPTAR como dependiente judicial de la parte ejecutante, a **NATALIA CASTAÑO OLAYA** identificada con C.C. 1.144.184.016, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES

Juez

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL
CIRCUITO DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° 10 de hoy
12 JUL 2018, siendo las 8:00 A.M., se
notifica a las partes el auto
anterior.

PROFESIONAL

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, cuatro (04) de julio dos mil dieciocho (2.018). A Despacho del señor Juez el presente proceso con comunicación de CREDICORPCAPITAL. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto De Sustanciación No. 1549

RADICACION: 76-001-31-03-007-1996-18856-00
DEMANDANTE: Credisa S.A.
DEMANDADO: Luz Mary García Toro
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Mixto
JUZGADO DE ORIGEN: Séptimo Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, cuatro (04) de Julio de dos mil dieciocho (2018)

Visto el informe secretarial que antecede, se observa comunicación de **CORREVAL S.A.** donde dan contestación al oficio 495, en el que indican que la demandada **LUZ MARY GARCIA TORO**, no ostenta la calidad de cliente, ni como comisionista de bolsa, ni tampoco posee o ha tenido activos o dineros en esa entidad, razón suficiente para no aplicar el embargo solicitado. Sin embargo solicitan que se les aclare el oficio remisorio en el sentido de indicar, sí la medida va dirigida a la empresa demandada, pero que no obstante afirman que consultada la base de datos, la sociedad demandada no aparece registra como cliente de esa entidad; motivo que conlleva a este Despacho a no oficiar a esa entidad y proceder agregar la comunicación en cuestión y ponerla en conocimiento de la parte actora.

En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE:

AGREGAR y poner en conocimiento de las partes para lo que consideren pertinente, la comunicación allegada por **CORREVAL S.A.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

OFICINA DE APOYO PARA
LOS JUZGADOS CIVILES
DEL CIRCUITO DE
EJECUCION DE
SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° 10 de
hoy 19 JUL 2018
siendo las 8:00
A.M., se notifica a las
partes el auto anterior.

PROFESIONAL
UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, seis (06) de julio de dos mil dieciocho (2.018). A Despacho del señor Juez el presente proceso con oficio 06-1646 proveniente del Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto De Sustanciación No. 1552

RADICACIÓN: 76-001-31-03-007-2001-00554-00
DEMANDANTE: Carlos Arturo Cobo García
DEMANDADO: Ana Teresa Toquica de Gaitán
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo
JUZGADO DE ORIGEN: Séptimo Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, seis (06) de julio de dos mil dieciocho (2018).

Visto el informe secretarial que antecede y atendiendo el oficio 006-1646 del 24 de mayo de 2018, proveniente del Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, donde comunican el embargo de los derechos de crédito que se persigue del señor **CARLOS ARTURO COBO GARCÍA** dentro de éste asunto, se procederá a tener en cuenta dicha medida en cumplimiento de lo estipulado en el numeral 5º del artículo 593 del C.G.P. y ponerla en conocimiento de las partes.

En consecuencia, el Juzgado

DISPONE:

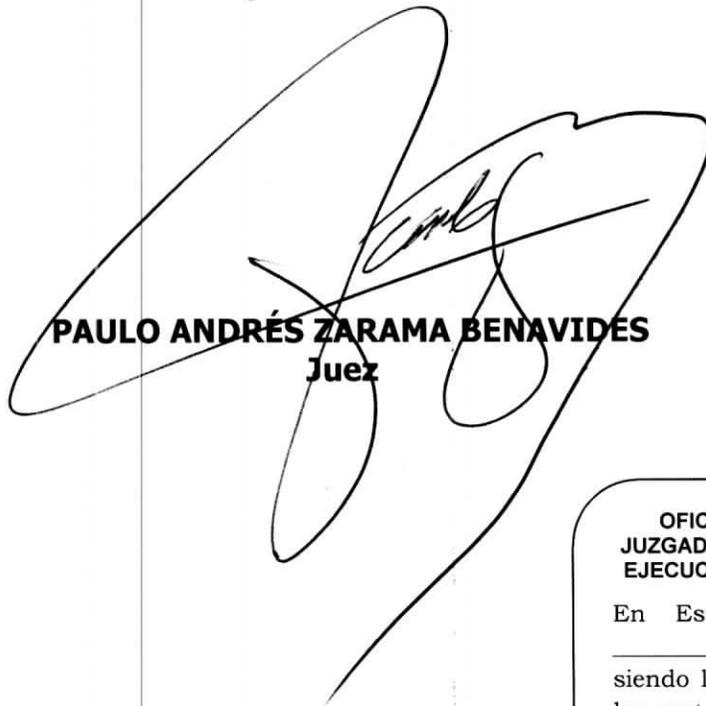
PRIMERO: TENER para todos los efectos legales la medida de embargo de derechos de Crédito por cuenta del Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali dentro del proceso que cursa en ese Despacho Judicial Ejecutivo promovido por Intercorp S.A. contra Ferromangueras y Bombas S.A.S., Luis Alfonso Cobo García y Carlos Arturo Cobo García, de la obligación que aquí se persigue respecto del señor **CARLOS ARTURO COBO GARCIA**, en cumplimiento de lo establecido en el numeral 5º del artículo 593 del C.G.P. Líbrese el correspondiente



oficio comunicando al Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, lo aquí dispuesto.

SEGUNDO: PONER EN CONOCIMIENTO de las partes lo resuelto en este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

minc

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 120 de hoy
2 JUL 2018,
siendo las 8:00 A.M., se notifica a
las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, Seis (6) de julio de dos mil dieciocho (2.018). A Despacho del señor Juez el presente proceso para lo de su cargo. Sírvase proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto interlocutorio No. 743

RADICACION: 76-001-31-03-007-2014-00035-00
DEMANDANTE: RODRIGO ALONSO LOPEZ ROSALES CESIONARIO
BANCO CORPBANCA SA
DEMANDADO: YIMISON SAA OROBIO
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO MIXTO
JUZGADO DE ORIGEN: NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, Seis (6) de julio dos mil dieciocho (2018)

Haciendo uso de la facultad consagrada en el artículo 132 del Código General del Proceso procede el despacho a revisar nuevamente el trámite, observando que el presente proceso se trata de un trámite Ejecutivo Mixto propuesto por Banco Corpbanca SA en contra de Yiminson Saa Orobio.

El artículo 133 CGP establece que al final de cada etapa procesal se efectuará el control de legalidad, derecho que en el presente no se vulneró, pero debiendo tenerse en cuenta que las etapas procesales de contienda entre las partes finiquitaron, encontrándonos ante senda Sentencia judicial que obliga a los demandados, la cual solo puede discutirse o fustigarse con las herramientas que el legislador ha otorgado a las partes, no con la simple solicitud de control de legalidad frente a hechos y aspectos que la parte debió haber alegado en su momento procesal oportuno.

Dentro del presente asunto, se observa que se aprobó la liquidación del crédito allegada por la parte demandante, sin embargo, se incluyó al Fondo Nacional de Garantías como parte dentro del presente asunto y revisado el trámite, no reposa ninguna solicitud del mismo.



Es por ello que, debe dejarse sin efecto el auto que aprobó la liquidación del crédito de fecha 30 de mayo de 2018, visible a folio 236 del presente cuaderno, en aras del control de legalidad a fin de sanear las irregularidades en el proceso, pues, se incluyó al Fondo Nacional de Garantías, quienes no son parte dentro del presente proceso.

Por lo cual, el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO el auto No. 621 de fecha 30 de mayo de 2018, visible a folio 236 del presente cuaderno, por lo expuesto.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación actualizada del crédito presentada por el ejecutante, visible a folios 231 y 232, de conformidad a lo dispuesto por el Art. 446 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES

Juez

Apa

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 119 de hoy

12 JUL 2018,
siendo las 8:00 A.M., se notifica a
las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, junio veintiocho (28) de dos mil dieciocho (2.018). A Despacho del señor Juez el presente proceso junto con memorial pendiente por resolver. Sírvasse Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO.



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto de sustanciación No. 1474

RADICACION: 76-001-31-03-009-2010-00230-00
DEMANDANTE: Titularizadora Colombiana S.A.
DEMANDADO: Nora Matilde Ortiz Mantilla
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario
JUZGADO DE ORIGEN: Noveno Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, junio veintiocho (28) de dos mil dieciocho (2018)

La **TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A.**, solicita se tenga la cesión que efectúa en nombre de **COBRANZAS E INMOBILIARIA MLD S.A.S.**

De la revisión del documento aportado se observa que de su contenido, se indicó incorrectamente el número del crédito hipotecario pretendido dentro de éste asunto, por lo que se le solicitará a la parte interesada corregir dicho número. Una vez hecho lo requerido, procederá el Despacho a pronunciarse sobre la cesión de crédito. En consecuencia, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte ejecutante, para que corrija el documento de cesión conforme se le indica en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada esta providencia vuelva al despacho el expediente para decidir sobre la cesión pretendida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES

Juez

OFICINA DE APOYO DE LOS
JUZGADOS CIVILES DEL
CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS

En Estado N° 120 de
hoy

12 JUL 2018
siendo las 8:00
A.M., se notifica a las
partes el auto anterior.

PROFESIONAL
UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, Cinco (5) de julio de dos mil dieciocho (2.018). A Despacho del señor Juez el presente proceso para corregir el auto que aprobó el remate. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Auto Sustanciación No. 1591

RADICACION: 76-001-31-03-009-2010-00542-00
DEMANDANTE: Banco Davivienda SA
DEMANDADO: Ana Milena Valencia Marmolejo
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario
JUZGADO DE ORIGEN: Noveno Civil del Circuito de Cali

Santiago de Cali, Cinco (5) de julio de dos mil dieciocho (2018)

En acta de audiencia de remate realizada el 9 de mayo de 2018 (folio 368) y auto de aprobación de fecha 27 de junio de 2018 visible a folio 382 del presente cuaderno, se remató los bienes inmuebles ubicados en la Calle 1 A No. 67-68, Unidad Residencial Paraíso del Refugio, apartamento 301, Bloque 2 y Parquadero 159 plataforma descubierto de Cali, sin embargo, quedó errado el Nit del beneficiario, por tanto, se hace necesario corregir los mismos, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 286 del CGP, es por ello que, el Juzgado,

DISPONE:

CORREGIR el acta de la audiencia de remate de fecha 9 de mayo de 2018 (folio 368) y auto de aprobación del 27 de junio de 2018 (folio 382), con el fin de tener en cuenta que los bienes inmuebles rematados fueron adjudicados a SION TECHNOLOGY SAS identificado con Nit. 900.897.370-4 y no como quedó en dicha audiencia y providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

APA

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 120 de hoy
12 JUL 2018,
siendo las 8:00 A.M., se notifica a
las partes el auto anterior.

PRÓFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, tres (03) de julio de dos mil dieciocho (2.018). A Despacho del señor Juez el presente proceso para AVOCAR su conocimiento. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto Sus. No. 1575

RADICACIÓN: 76-001-31-03-009-2018-00032-00
DEMANDANTE: Banco Finandina S.A.
DEMANDADO: Miguel Murillo Largacha
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario
JUZGADO DE ORIGEN: Noveno Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, tres (03) de julio de dos mil dieciocho (2.018)

En cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo # PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2.015, modificado y ajustado por el Acuerdo N° PSAA15-10412 de 26 de noviembre de 2.015, emanados de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con la Circular CSJVC15-145 del 7 de diciembre de 2.015, procedente de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, **AVÓQUESE** el conocimiento del presente asunto.

De otra parte se observa escrito presentado por la apoderada judicial de la parte ejecutante solicitando el reconocimiento de una dependencia judicial, para lo cual allega la respectiva certificación de estudios, así las cosas el juzgado aceptará la dependencia que cumple con el requisito, en atención a lo establecido en el Art. 27 del Decreto 196 de 1971. En consecuencia el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto.



SEGUNDO: REQUERIR a las partes a fin de que aporten la liquidación del crédito de conformidad a lo dispuesto por el Art. 446 del C.G.P.

TERCERO: ACEPTAR como dependiente judicial de la parte demandante al señor JHON ALEXANDER CAICEDO GONZÁLEZ, identificada con C.C. No. 16.892.781, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
JUEZ

N.O.G

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

En Estado N° 120 de hoy
17 JUL 2018,
siendo las 8:00 A.M., se notifica a
las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, seis (06) de julio de dos mil dieciocho (2.018). A Despacho del señor Juez el presente proceso con memorial solicitando se fije fecha para remate. Sírvasse Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto Sus # 1517

RADICACIÓN: 76-001-31-03-010-2015-00307-00
DEMANDANTE: EDWIN FERNANDO REINA LOAIZA
DEMANDADO: DONEIS ALBERTO DONNEYS ALZATE
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
JUZGADO DE ORIGEN: DECIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, seis (06) de julio de dos mil dieciocho (2.018)

El apoderado judicial de la parte ejecutante mediante escrito solicita se fije fecha de remate, por tal motivo es preciso dar aplicación al inciso 3º del artículo 448 y artículo 457 del Código General del Proceso, el cual ordena al juez de la causa realizar el control de legalidad para sanear las irregularidades que puedan acarrear nulidad, por tanto, se procedió a realizar un examen exhaustivo al proceso de marras, observando que el avalúo del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria # 370-91190 data del 14 de junio de 2017 (folio 256), transcurriendo más de un (1) año desde su realización, encontrándose desactualizado.

Vistas así las cosas, es necesario tener cuenta que el mercado inmobiliario fluctúa constantemente, asimismo, que al inmueble le pudieron hacer mejoras las cuales acrecentarían el precio, además teniendo en cuenta lo manifestado por la H. Corte Constitucional en sus providencias en las cuales ha reiterado que si bien es cierto en los procesos deben cumplirse sus etapas, el propósito de lograr la eficacia de la pretensión que mediante ellos se actúa no se cumple realmente si se desatiende el derecho sustancial y la justicia material del caso, pues la auténtica eficacia también comprende el deber de satisfacer estos derroteros y no consiste en el simple impulso del procedimiento, entendido apenas como la sucesión formal de las distintas etapas procesales.

La Corte ha manifestado que el juez está en la obligación de ejercer las facultades oficiosamente que le permitan establecer la idoneidad del avalúo presentado por la parte ejecutante e impedir que a las consecuencias propias de la ejecución se



añadieran otras, más gravosas, derivadas del valor que sirve de base para la diligencia de remate del inmueble dado en garantía¹.

De este modo y con el fin de lograr que el valor del remate sea el idóneo, deberá realizarse un nuevo avalúo. En consecuencia y dando aplicación al artículo 448 del Código General del Proceso se requerirá a la parte ejecutante para que lo allegue al plenario. En consecuencia se,

DISPONE

PRIMERO: ABSTENERSE DE FIJAR FECHA DE REMATE, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: REQUERIR al apoderado judicial de la parte ejecutante para que allegue el avalúo del bien objeto del proceso conforme lo establece el artículo 444 del Código General del Proceso, por las razones anotadas en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

N.O.G

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DE CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

En Estado N° 120 de hoy
12 JUL 2018
siendo las 8:00 A.M. se notifica a las partes el
auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

¹ Sentencia T-531 de 2010.



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto Interlocutorio No. 732

RADICACION: 76-001-31-03-010-2017-00128-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA SA
DEMANDADO: MILTON FABIAN ARDILA GIRON
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
JUZGADO DE ORIGEN: DECIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, Cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Habiéndose surtido el traslado correspondiente de la liquidación del crédito presentada por el ejecutante, y a pesar de que ésta no fue objetada por la parte demandada, efectuado el control oficioso de legalidad sobre aquella cuenta, atendiendo lo previsto por el Art. 446 del C.G.P., encuentra el despacho la necesidad de modificarla, toda vez que si bien en la cuenta aportada, el ejecutante no establece las tasas de interés aplicadas, de todas formas no termina siendo congruente el resultado presentado como valor total de la obligación, porque la sumatoria refleja un exceso de lo que daría la aplicación del tope legal. Por lo anterior, atendiendo los parámetros legales permitidos, y de conformidad a la orden de pago, el Juzgado procederá a modificar la liquidación del crédito de la siguiente manera:

CAPITAL	
VALOR	\$ 401.516.720

TIEMPO DE MORA	
FECHA DE INICIO	24-may-17
DIAS	6
TASA EFECTIVA	33,50
FECHA DE CORTE	22-may-18
DIAS	-8
TASA EFECTIVA	30,72
TIEMPO DE MORA	358
TASA PACTADA	3,00

PRIMER MES DE MORA	
ABONOS	
FECHA ABONO	
INTERESES PENDIENTES	\$ 0,00



ABONOS A CAPITAL	\$0,00
SALDO CAPITAL	\$0,00
INTERÉS (ANT. AB.)	\$ 0,00
INTERÉS (POST. AB.)	\$ 0,00
TASA NOMINAL	2,44
INTERESES	\$ 1.959.401,59

RESUMEN FINAL	
TOTAL MORA	\$ 111.442.304
INTERESES ABONADOS	\$ 0
ABONO CAPITAL	\$ 0
TOTAL ABONOS	\$ 0
SALDO CAPITAL	\$ 401.516.720
SALDO INTERESES	\$ 111.442.304
DEUDA TOTAL	\$ 512.959.024

FECHA	INTERES BANCARIO CORRIENTE	TASA MAXIMA USURA	MES VENCIDO	INTERES MORA ACUMULADO	SALDO CAPITAL	INTERESES MES A MES
jun-17	22,33	33,50	2,44	\$ 11.756.409,55	\$ 401.516.719,68	\$ 9.797.007,96
jul-17	21,98	32,97	2,40	\$ 21.392.810,82	\$ 401.516.719,68	\$ 9.636.401,27
ago-17	21,98	32,97	2,40	\$ 31.029.212,09	\$ 401.516.719,68	\$ 9.636.401,27
sep-17	21,98	32,97	2,40	\$ 40.665.613,37	\$ 401.516.719,68	\$ 9.636.401,27
oct-17	20,77	31,16	2,29	\$ 49.860.346,25	\$ 401.516.719,68	\$ 9.194.732,88
nov-17	20,77	31,16	2,29	\$ 59.055.079,13	\$ 401.516.719,68	\$ 9.194.732,88
dic-17	20,77	31,16	2,29	\$ 68.249.812,01	\$ 401.516.719,68	\$ 9.194.732,88
ene-18	20,68	31,02	2,28	\$ 77.404.393,22	\$ 401.516.719,68	\$ 9.154.581,21
feb-18	20,68	31,02	2,28	\$ 86.558.974,43	\$ 401.516.719,68	\$ 9.154.581,21
mar-18	20,68	31,02	2,28	\$ 95.713.555,64	\$ 401.516.719,68	\$ 9.154.581,21
abr-18	20,48	30,72	2,26	\$ 104.787.833,50	\$ 401.516.719,68	\$ 9.074.277,86
may-18	20,48	30,72	2,26	\$ 113.862.111,36	\$ 401.516.719,68	\$ 6.654.470,43
jun-18	20,48	30,72	2,26	\$ 113.862.111,36	\$ 401.516.719,68	\$ 0,00

CAPITAL	
VALOR	\$ 21.768.596

TIEMPO DE MORA	
FECHA DE INICIO	25-may-17
DIAS	5
TASA EFECTIVA	33,50
FECHA DE CORTE	22-may-18
DIAS	-8
TASA EFECTIVA	30,72
TIEMPO DE MORA	357
TASA PACTADA	3,00

PRIMER MES DE MORA	
ABONOS	
FECHA ABONO	
INTERESES PENDIENTES	\$ 0,00
ABONOS A CAPITAL	\$0,00



SALDO CAPITAL	\$0,00
INTERÉS (ANT. AB.)	\$ 0,00
INTERÉS (POST. AB.)	\$ 0,00
TASA NOMINAL	2,44
INTERESES	\$ 88.525,62

RESUMEN FINAL	
TOTAL MORA	\$ 6.024.241
INTERESES ABONADOS	\$ 0
ABONO CAPITAL	\$ 0
TOTAL ABONOS	\$ 0
SALDO CAPITAL	\$ 21.768.596
SALDO INTERESES	\$ 6.024.241
DEUDA TOTAL	\$ 27.792.837

FECHA	INTERES BANCARIO CORRIENTE	TASA MAXIMA USURA	MES VENCIDO	INTERES MORA ACUMULADO	SALDO CAPITAL	INTERESES MES A MES
jun-17	22,33	33,50	2,44	\$ 619.679,36	\$ 21.768.596,00	\$ 531.153,74
jul-17	21,98	32,97	2,40	\$ 1.142.125,67	\$ 21.768.596,00	\$ 522.446,30
ago-17	21,98	32,97	2,40	\$ 1.664.571,97	\$ 21.768.596,00	\$ 522.446,30
sep-17	21,98	32,97	2,40	\$ 2.187.018,27	\$ 21.768.596,00	\$ 522.446,30
oct-17	20,77	31,16	2,29	\$ 2.685.519,12	\$ 21.768.596,00	\$ 498.500,85
nov-17	20,77	31,16	2,29	\$ 3.184.019,97	\$ 21.768.596,00	\$ 498.500,85
dic-17	20,77	31,16	2,29	\$ 3.682.520,82	\$ 21.768.596,00	\$ 498.500,85
ene-18	20,68	31,02	2,28	\$ 4.178.844,81	\$ 21.768.596,00	\$ 496.323,99
feb-18	20,68	31,02	2,28	\$ 4.675.168,80	\$ 21.768.596,00	\$ 496.323,99
mar-18	20,68	31,02	2,28	\$ 5.171.492,79	\$ 21.768.596,00	\$ 496.323,99
abr-18	20,48	30,72	2,26	\$ 5.663.463,06	\$ 21.768.596,00	\$ 491.970,27
may-18	20,48	30,72	2,26	\$ 6.155.433,33	\$ 21.768.596,00	\$ 360.778,20
jun-18	20,48	30,72	2,26	\$ 6.155.433,33	\$ 21.768.596,00	\$ 0,00

CAPITAL	
VALOR	\$ 655.962

TIEMPO DE MORA	
FECHA DE INICIO	25-may-17
DIAS	5
TASA EFECTIVA	33,50
FECHA DE CORTE	22-may-18
DIAS	-8
TASA EFECTIVA	30,72
TIEMPO DE MORA	357
TASA PACTADA	3,00

PRIMER MES DE MORA	
ABONOS	
FECHA ABONO	
INTERESES PENDIENTES	\$ 0,00
ABONOS A CAPITAL	\$0,00
SALDO CAPITAL	\$0,00



INTERÉS (ANT. AB.)	\$ 0,00
INTERÉS (POST. AB.)	\$ 0,00
TASA NOMINAL	2,44
	\$
INTERESES	2.667,58

RESUMEN FINAL	
TOTAL MORA	\$ 181.531
INTERESES ABONADOS	\$ 0
ABONO CAPITAL	\$ 0
TOTAL ABONOS	\$ 0
SALDO CAPITAL	\$ 655.962
SALDO INTERESES	\$ 181.531
DEUDA TOTAL	\$ 837.493

FECHA	INTERES BANCARIO CORRIENTE	TASA MAXIMA USURA	MES VENCIDO	INTERES MORA ACUMULADO	SALDO CAPITAL	INTERESES MES A MES
jun-17	22,33	33,50	2,44	\$ 18.673,05	\$ 655.962,00	\$ 16.005,47
jul-17	21,98	32,97	2,40	\$ 34.416,14	\$ 655.962,00	\$ 15.743,09
ago-17	21,98	32,97	2,40	\$ 50.159,23	\$ 655.962,00	\$ 15.743,09
sep-17	21,98	32,97	2,40	\$ 65.902,32	\$ 655.962,00	\$ 15.743,09
oct-17	20,77	31,16	2,29	\$ 80.923,85	\$ 655.962,00	\$ 15.021,53
nov-17	20,77	31,16	2,29	\$ 95.945,38	\$ 655.962,00	\$ 15.021,53
dic-17	20,77	31,16	2,29	\$ 110.966,91	\$ 655.962,00	\$ 15.021,53
ene-18	20,68	31,02	2,28	\$ 125.922,84	\$ 655.962,00	\$ 14.955,93
feb-18	20,68	31,02	2,28	\$ 140.878,77	\$ 655.962,00	\$ 14.955,93
mar-18	20,68	31,02	2,28	\$ 155.834,71	\$ 655.962,00	\$ 14.955,93
abr-18	20,48	30,72	2,26	\$ 170.659,45	\$ 655.962,00	\$ 14.824,74
may-18	20,48	30,72	2,26	\$ 185.484,19	\$ 655.962,00	\$ 10.871,48
jun-18	20,48	30,72	2,26	\$ 185.484,19	\$ 655.962,00	\$ 0,00

Resumen final de liquidación

Concepto	Valor
Capital	\$401.516.720,68
Intereses de mora reconocidos en mandamiento de pago	\$16.065.463,44
Intereses de mora	\$111.442.304
Capital	\$21.768.596
Intereses de mora reconocidos en mandamiento de pago	\$2.458.236,81
Intereses de mora	\$6.024.241
Capital	\$655.962
Intereses de mora reconocidos en mandamiento de pago	\$26.639,29
Intereses de mora	\$181.531
TOTAL	\$560.139.694,22



TOTAL DEL CRÉDITO: QUINIENTOS SESENTA MILLONES CIENTO TREINTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS 22/100 M/CTE (\$560.139.694,22).

Por lo anterior, el juzgado,

DISPONE:

MODIFICAR OFICIOSAMENTE la liquidación del crédito, presentada por el ejecutante en los términos referidos en la parte motiva de esta providencia.

TENER para todos los efectos legales a que haya lugar la suma de QUINIENTOS SESENTA MILLONES CIENTO TREINTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS 22/100 M/CTE (\$560.139.694,22), como valor total del crédito, a la fecha presentada por la parte demandante al 22 de mayo de 2018, y a cargo de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

Apa

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 20 de hoy
17 JUL 2018
siendo las 8:00 A.M. se notifica a
las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, veintiocho (28) de junio de dos mil dieciocho (2.018). A Despacho del señor Juez el presente proceso informándole que en auto 38 del 16 de enero de 2018, se incurrió en error al mencionar que se oficiaba al Departamento Administrativo de Hacienda Municipal- Subdirección de Catastro **de la Alcaldía de Santiago de Yumbo Valle**, cuando en la realidad debió citarse únicamente es la Alcaldía de Yumbo. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto de Sustanciación No. 1465

RADICACIÓN: 76-001-31-03-011-2005-00168-00
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo
DEMANDANTE: Central de Inversiones S.A. - Cesionario
DEMANDADO: C.I. Sunset Corporación Ltda y/o
JUZGADO DE ORIGEN: Once Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, veintiocho (28) de junio de dos mil dieciocho (2018)

De la revisión del expediente, se observa en auto de sustanciación 038 del 16 de enero de este año, se ordenó oficiar a la Alcaldía de **SANTIAGO DE YUMBO VALLE**, cuando en realidad correspondía oficiar a la **ALCALDIA DE YUMBO VALLE**, es por tal razón que se procederá a corregir el auto en tal sentido de conformidad a lo establecido en el artículo 286 del C.G.P. Por lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

CORREGIR el auto 038 del 16 de enero de 2018, en el sentido de indicar que se ordena al **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE HACIENDA MUNICIPAL – SUBDIRECCION DE CATASTRO DE LA ALCALDIA DE YUMBO VALLE**, se sirva expedir a costa del interesado, el certificado de avalúo catastral del bien identificado con matrícula inmobiliaria 370-600397. Líbrese el correspondiente oficio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL
CIRCUITO DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE CALI

12 JUL 2018 120
En Estado N° de hoy
siendo las 8:00 A.M., se
notifica a las partes el auto
anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, Seis (6) de julio de dos mil dieciocho (2.018), se encuentra pendiente de resolver sobre las observaciones al avalúo. Sírvase proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto de Interlocutorio No. 742

RADICACIÓN: 76-001-31-03-011-2009-00437-00
DEMANDANTE: Bancolombia y Reintegra SAS
DEMANDADO: Jairo Alberto Zuluaga Arias
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario
JUZGADO DE ORIGEN: Once Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, Seis (6) de julio de dos mil dieciocho (2.018)

La parte demandada presentó observaciones al avalúo presentado por la parte demandante, tal como se observan a folio 333, manifiesta que de acuerdo a las condiciones actuales a la oferta y demanda del inmueble en el sector, su localización, el nivel socioeconómico de los pobladores del sector y su alrededores, el inmueble ha tenido una valorización que se ha dado en un comportamiento positivo en el crecimiento del inventario inmobiliario, el valor comercial del lote se ha corroborado con las constructoras que comercializan estos bienes.

En el dictamen pericial rendido por el perito evaluador del demandante, no explica cuál fue el ejercicio metodológico desarrollado que le llevó a plantear el valor dado al bien inmueble, pues, no se realizó una inspección ocular al mismo, lo cual hubiese inferido sobre las características y especificaciones del inmueble, de esta manera hacer conclusiones sobre la estructura física, estado de conservación y su funcionalidad.

De conformidad con el artículo 444 numeral 2 del C.G.P., el juez resolverá acerca de las observaciones presentadas respecto del avalúo, pues bien revisado el avalúo presentado por la parte demandada obrante a folios 336 a 354, se tiene que establece el valor de metro cuadrado en \$223.889 para un total de \$1.420.354.887,



mientras que el avalúo aportado por la parte demandante obrante a folios 295 a 322, se establece un valor total del inmueble de \$698.471.405,87.

Del estudio realizado a ambos dictámenes, se puede sustraer, que existe una diferencia al determinar el valor del metro cuadrado, además, no se especifica cómo se establece el monto del avalúo comercial del bien inmueble, pues, el método utilizado no se encuentra acorde a las metodologías requeridas para el mismo.

Como consecuencia, se tiene que ninguno de los dos dictámenes aportados por las partes en este proceso, brindan total certeza del valor comercial del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 370-555609, razón por la cual, este Despacho, procederá a nombrar de oficio, perito evaluador para que rinda avalúo comercial del bien en comento, teniendo en cuenta las actuaciones surtidas en el presente plenario. Por lo cual, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: ABSTENERSE de tener en cuenta los avalúos presentados por las partes, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DESIGNAR PERITO AVALUADOR para que rinda avalúo comercial de los bienes en comento, teniendo en cuenta las actuaciones surtidas en el presente plenario, el cual deberá ser asumido por las partes demandante y demandada, por tanto, se designa al siguiente auxiliar tomado de la lista oficial, a saber:

ABADIA SAAVEDRA	CESAR LOT	Carrera 86 No. 34-50	6831247- 31137547 90	CALLE 9B NO. 19-12 Piso 1	6831247- 31137547 90	valealiasquitty2000@hotmail.com
--------------------	-----------	----------------------------	----------------------------	------------------------------------	----------------------------	--

Comuníquese a través de secretaria, por telegrama al auxiliar de justicia su designación, quien deberá indicar en el término de cinco (5) días siguientes al recibo de la misma, sobre la aceptación en el cargo, so pena de las sanciones contempladas en el artículo 49 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

Apa

OFICINA DE APOYO DE LOS
JUZGADOS CIVILES DEL
CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS

En Estado N° 120 de hoy
12 JUL 2018
siendo las 8:00 A.M., se
notifica a las partes el auto
anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, Cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2.018). A Despacho del señor Juez el presente proceso para revisar la liquidación de crédito. Sírvasse Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto Sustanciación No. 1572

RADICACION: 76-001-31-03-011-2017-00092-00
DEMANDANTE: TITULARIZADORA COLOMBIANA SA HITOS
DEMANDADO: HECTOR ANDRES BENAVIDES DEL CASTILLO Y
OTRA
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
JUZGADO DE ORIGEN: ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, Cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2.018)

Revisado el expediente, se observa que la parte demandante, presenta liquidación del crédito visible a folio 216 del presente cuaderno, en la cual toma en cuenta un saldo de la obligación que no concuerda con el mandamiento de pago, por lo cual, debe aclarar la misma en tal sentido.

De igual modo, se encuentra pendiente por resolver petición proveniente del ejecutante acerca de oficiar a la Oficina de Catastro, a fin de que se expida el certificado de avalúo catastral del bien inmueble inmerso en el presente proceso, por lo cual, el Juzgado.

DISPONE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que se sirva aclarar la liquidación del crédito presentada, pues, se liquida un valor diferente al estipulado en el mandamiento de pago, ya que, si el demandado a realizado abonos debe manifestar como fueron imputados, por tanto, debe revisar el mentado cálculo.

SEGUNDO: OFICIAR al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE HACIENDA MUNICIPAL – SUBDIRECCIÓN DE CATASTRO DE LA ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI a fin de que se sirva expedir a costa del interesado, el certificado de avalúo catastral de los bienes inmuebles identificados con folios de matrícula inmobiliaria No. 370-852633 y 370-852602 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali. Por secretaria líbrese el oficio correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

Apa

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 20 de hoy
12 JUL 2018
siendo las 8:00 A.M., se notifica a
las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, cinco (5) de julio de dos mil dieciocho (2.018). A Despacho del señor Juez el presente proceso junto con memoriales pendiente por resolver. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto de sustanciación No. 1550

RADICACION: 76-001-31-03-012-2009-00149-00
DEMANDANTE: Fondo de Empleados Médicos "Promedico"
DEMANDADO: Juan Manuel Robledo
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Prendario
JUZGADO DE ORIGEN: Doce Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, cinco (5) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que a folio 74 obra comunicación de la DIAN donde informan que el vehículo con placas CUK 239 actualmente tiene medida de embargo dictada por ese ente. En virtud de lo comunicado se dispondrá poner en conocimiento de la parte actora para lo que estime pertinente. En consecuencia, el juzgado,

DISPONE:

AGREGAR y PONER EN CONOCIMIENTO DE LA EJECUTANTE, la comunicación allegada por la **DIAN**, para lo que estimen conveniente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

OFICINA DE APOYO PARA
LOS JUZGADOS CIVILES
DEL CIRCUITO DE
EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI

En Estado N° _____ de hoy
12 JUL 2018
_____, siendo las 8:00
A.M., se ~~notifica~~ a las
~~partes el auto anterior.~~

PROFESIONAL
UNIVERSITARIO

SECRETARIAL: Santiago de Cali, veintiocho (28) de junio de dos mil dieciocho (2.018). A Despacho del señor Juez el presente proceso junto con el memorial pendiente por resolver. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto De Sustanciación No. 1471

RADICACIÓN: 76-001-31-03-012-2015-00327-00
DEMANDANTE: Esperanza González Sánchez
DEMANDADO: Albania Hernández y/otros
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Doce Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, veintiocho (28) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Visto el informe secretarial que antecede, el apoderado judicial de la parte ejecutante, solicita se oficie a al Departamento Administrativo de Hacienda para que acosta del mismo se le expedida certificación catastral.

En virtud de lo solicitado y revisada la secuencia del trámite del proceso, no se procederá a dar contestación a lo requerido, dado que el Despacho ya se pronunció en auto anterior visible a folio 112 de este cuaderno, en donde se le indicó que no es procedente oficiar a la oficina de Catastro, dado que previamente a ese acto se requiere que el inmueble éste secuestrado. En consecuencia, el juzgado,

DISPONE:

REMITASE el memorialista al folio 112 donde obra auto del 04 de junio de 2018.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

minc

OFICINA DE APOYO DE
LOS JUZGADOS CIVILES
DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS

En Estado N° 10 de
hoy 12 JUL 2018

_____, siendo las 8:00
A.M., se ~~notifica a~~ las
partes el auto anterior.

PROFESIONAL
UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, seis (06) de julio de dos mil dieciocho (2.018). A Despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de decretar medidas cautelares. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto interlocutorio No. 757

RADICACION: 76-001-31-03-013-2009-00238-00
DEMANDANTE: Banco BBVA S.A. y/o
DEMANDADO: Matilde Gicela Meneses Grain
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo
JUZGADO DE ORIGEN: Trece Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, seis (06) de julio de dos mil dieciocho (2.018).

Visto el informe secretarial y previa revisión del expediente, se observa que el apoderado judicial del extremo activo, allega memorial mediante el cual solicita el embargo de los dineros que se encuentren depositados en cuentas de ahorro, corrientes, cdt`s, que la demandada **MATILDE GICELA MENESES GRAIN con C.C. 66.917.477**, posean en la entidad **BANCO ITAU**; en atención a lo solicitado y de conformidad con el art. 593 en concordancia con el art. 599 del Código General del Proceso. En consecuencia, el Juzgado

DISPONE:

DECRETAR el embargo y retención de los dineros que se encuentren depositados en cuentas de ahorro, corrientes, cdt`s, que la demandada **MATILDE GICELA MENESES GRAIN**, posean en la entidad **BANCO ITAU**. Limitase el embargo a la suma de (\$198.904.213.00).

En consecuencia líbrese oficio dirigido al entidad financiera, a fin de que se sirva efectuar la deducción de los dineros embargados y ponerlos a disposición de este Juzgado por intermedio del Banco Agrario de esta ciudad, cuenta **No. 760012031801**, previniéndole que de no efectuarlo responderá por dichos valores e incurre en multa de dos a cinco salarios mínimos legales. (Art. 593 del C. G. P.).



De igual forma, debe prevenirse a la entidad receptora de ésta orden, que de llegar a constatar que los dineros sobre los cuales recae el embargo comunicado, pertenecen a recursos inembargables, como lo son: a) Los recursos del sistema de seguridad social, que señala corresponden a los indicados en los artículos 134 y 182 de la Ley 100 de 1993, es decir, los recursos de pensiones de los regímenes existentes (prima media y fondos privados), y los demás relacionados con esa materia (pensiones, seguros de invalidez y sobrevivientes, bonos pensionales y recursos del fondo de solidaridad pensional), al igual que los ingresos de las entidades promotoras de salud; y, b) Las rentas incorporadas al presupuesto general de la Nación, las del sistema general de participaciones SGP, las regalías y demás recursos a los que la ley le otorgue la condición de inembargables, y c) En caso que la medida recaiga sobre cuenta de ahorros de persona natural, deberá tenerse en cuenta el límite de inembargabilidad establecido en la ley; *se abstendrán de retener suma alguna y procederán de manera inmediata a comunicar esa situación al Despacho, a fin de decidir sobre la suerte de la medida cautelar.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

minc

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL
CIRCUITO DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° 120 de hoy
12 JUL 2018
siendo las 8:00 A.M., se
notifica a las partes el auto
anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, seis (06) de julio de dos mil dieciocho (2.018). A Despacho del señor Juez el presente proceso con memorial pendiente por resolver. Sírvese Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto Sus. # 1579

RADICACIÓN: 76-001-31-03-013-2013-00300-00
DEMANDANTE: Banco Corpbanca S.A. y Otro
DEMANDADO: Serviaire S.A.S. y Otros
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Trece Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, seis (06) de julio de dos mil dieciocho (2.018)

Atendiendo a la constancia secretarial que antecede y en consideración a que la parte actora guardó silencio respecto de continuar la ejecución del ejecutado PEDRO JULIO TENJO DÍAZ, el Juzgado procederá de conformidad con lo establecido en el artículo 70 de la Ley 1116 de 2006 que dispone:

"CONTINUACIÓN DE LOS PROCESOS EJECUTIVOS EN DONDE EXISTEN OTROS DEMANDADOS. *En los procesos de ejecución en que sean demandados el deudor y los garantes o deudores solidarios, o cualquier otra persona que deba cumplir la obligación, el juez de la ejecución, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación que le informe del inicio del proceso de insolvencia, mediante auto pondrá tal circunstancia en conocimiento del demandante, a fin que en el término de su ejecutoria, manifieste si prescinde de cobrar su crédito al garante o deudor solidario. Si guarda silencio, continuará la ejecución contra los garantes o deudores solidarios.*

(...) De continuar el proceso ejecutivo, no habrá lugar a practicar medidas cautelares sobre bienes del deudor en reorganización, y las practicadas respecto de sus bienes quedarán a órdenes del juez del concurso, aplicando las disposiciones sobre medidas cautelares contenidas en esta ley."

Así las cosas, el Despacho cesará la ejecución respecto del ejecutado SERVIAIRE S.A.S., procediendo así a remitir copia autentica del expediente, certificación autentica de la existencia, estado actual del proceso y las medidas cautelares se dejaran a disposición de a la Superintendencia de Sociedades Regional Cali, para que sea incorporadas al trámite de reorganización empresarial. En consecuencia el Juzgado,



DISPONE:

PRIMERO: CONTINUAR con el presente proceso ejecutivo respecto al ejecutado PEDRO JULIO TENJO DÍAZ.

SEGUNDO: CESAR la ejecución únicamente respecto del ejecutado SERVIAIRE S.A.S., el cual se encuentra en trámite de reorganización en la Superintendencia de Sociedades Regional Cali.

TERCERO: ORDENAR la remisión de la copia íntegra del presente proceso, junto con certificación autentica de la existencia y estado del proceso la Superintendencia de Sociedades, para que sea incorporado al trámite de reorganización empresarial radicado bajo el No. 2018-03-006686.

CUARTO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares, decretadas en contra de los bienes del ejecutado SERVIAIRE S.A.S. Nit. 890.327.749-1 y pónganse a **DISPOSICIÓN** de la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES REGIONAL CALI, para lo que estime pertinente. Oficiése.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

N.O.G

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE CALI

En Estado No. no de hoy
12 JUL 2018
siendo las 8:00 A.M., se
notifica a las partes el auto
anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, Seis (6) de julio dos mil dieciocho (2.018). A Despacho del señor Juez el presente proceso para revisar la liquidación de crédito. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Auto interlocutorio No. 755

RADICACION: 76-001-31-03-013-2017-00286-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA SA
DEMANDADO: OLAF HERNANDO UPEGUI GOMEZ
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
JUZGADO DE ORIGEN: TRECE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, Seis (6) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Revisado el expediente, se observa que habiéndose corrido el traslado correspondiente a la parte demandada de la liquidación del crédito presentada por el ejecutante visible a folios 119 y 120, sin que ésta hubiese sido objetada, sumado a que se encuentra ajustada a la legalidad y a la orden de pago, emitida en el proceso.

En consecuencia, el Juzgado

DISPONE:

APROBAR la liquidación actualizada del crédito presentada por el ejecutante, de conformidad a lo dispuesto por el Art. 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

Apa

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° 120 de hoy
12 JUL 2018,
siendo las 8:00 A.M., se notifica a
las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, Seis (6) de julio de dos mil dieciocho (2.018). A Despacho del señor Juez el presente proceso para AVOCAR su conocimiento y se encuentra pendiente de aprobar la liquidación del crédito. Sírvese Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto Interlocutorio No. 750

RADICACION: 76-001-31-03-015-2016-00181-00
DEMANDANTE: G y J Ferreterías SA
DEMANDADO: Galvanizados y Herrajes Gold SAS, Lourdes
Yolanda Paredes Escobar y José Joaquín Riascos
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Quince Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, Seis (6) de julio de dos mil dieciocho (2018)

En cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo # PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2.015, modificado y ajustado por el Acuerdo N° PSAA15-10412 de 26 de noviembre de 2.015, emanados de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con la Circular CSJVC15-145 del 7 de diciembre de 2.015, procedente de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, **AVÓQUESE** el conocimiento del presente asunto.

Habiéndose surtido el traslado correspondiente de la liquidación del crédito presentada por el ejecutante, y a pesar de que ésta no fue objetada por la parte demandada, efectuado el control oficioso de legalidad sobre aquella cuenta, atendiendo lo previsto por el Art. 446 del C.G.P., encuentra el despacho la necesidad de modificarla, toda vez que si bien en la cuenta aportada, el ejecutante no establece las tasas de interés aplicadas, de todas formas no termina siendo congruente el resultado presentado como valor total de la obligación, porque la sumatoria refleja un exceso de lo que daría la aplicación del tope legal. Por lo anterior, atendiendo los parámetros legales permitidos, y de conformidad a la orden de pago, el Juzgado procederá a modificar la liquidación del crédito de la siguiente manera:



CAPITAL	
VALOR	\$ 266.987.641

TIEMPO DE MORA	
FECHA DE INICIO	19-feb-16
DIAS	11
TASA EFECTIVA	29,52
FECHA DE CORTE	14-ago-17
DIAS	-16
TASA EFECTIVA	32,97
TIEMPO DE MORA	535
TASA PACTADA	3,00

PRIMER MES DE MORA	
ABONOS	
FECHA ABONO	
INTERESES PENDIENTES	\$ 0,00
ABONOS A CAPITAL	\$0,00
SALDO CAPITAL	\$0,00
INTERÉS (ANT. AB.)	\$ 0,00
INTERÉS (POST. AB.)	\$ 0,00
TASA NOMINAL	2,18
	\$
INTERESES	2.134.121,21

RESUMEN FINAL	
TOTAL MORA	\$ 112.506.812
INTERESES ABONADOS	\$ 0
ABONO CAPITAL	\$ 0
TOTAL ABONOS	\$ 0
SALDO CAPITAL	\$ 266.987.641
SALDO INTERESES	\$ 112.506.812
DEUDA TOTAL	\$ 379.494.453

FECHA	INTERES BANCARIO CORRIENTE	TASA MAXIMA USURA	MES VENCIDO	INTERES MORA ACUMULADO	SALDO CAPITAL	INTERESES MES A MES
mar-16	19,68	29,52	2,18	\$ 7.954.451,78	\$ 266.987.641,00	\$ 5.820.330,57
abr-16	20,54	30,81	2,26	\$ 13.988.372,47	\$ 266.987.641,00	\$ 6.033.920,69
may-16	20,54	30,81	2,26	\$ 20.022.293,16	\$ 266.987.641,00	\$ 6.033.920,69
jun-16	20,54	30,81	2,26	\$ 26.056.213,84	\$ 266.987.641,00	\$ 6.033.920,69
jul-16	21,34	32,01	2,34	\$ 32.303.724,64	\$ 266.987.641,00	\$ 6.247.510,80
ago-16	21,34	32,01	2,34	\$ 38.551.235,44	\$ 266.987.641,00	\$ 6.247.510,80
sep-16	21,34	32,01	2,34	\$ 44.798.746,24	\$ 266.987.641,00	\$ 6.247.510,80
oct-16	21,99	32,99	2,40	\$ 51.206.449,63	\$ 266.987.641,00	\$ 6.407.703,38
nov-16	21,99	32,99	2,40	\$ 57.514.153,01	\$ 266.987.641,00	\$ 6.407.703,38
dic-16	21,99	32,99	2,40	\$ 64.021.856,39	\$ 266.987.641,00	\$ 6.407.703,38
ene-17	22,34	33,51	2,44	\$ 70.536.354,83	\$ 266.987.641,00	\$ 6.514.498,44
feb-17	22,34	33,51	2,44	\$ 77.050.853,27	\$ 266.987.641,00	\$ 6.514.498,44
mar-17	22,34	33,51	2,44	\$ 83.565.351,72	\$ 266.987.641,00	\$ 6.514.498,44
abr-17	22,33	33,50	2,44	\$ 90.079.850,16	\$ 266.987.641,00	\$ 6.514.498,44
may-17	22,33	33,50	2,44	\$ 96.594.348,60	\$ 266.987.641,00	\$ 6.514.498,44
jun-17	22,33	33,50	2,44	\$ 103.108.847,04	\$ 266.987.641,00	\$ 6.514.498,44



jul-17	21,98	32,97	2,40	\$ 109.516.550,42	\$ 266.987.641,00	\$ 6.407.703,38
ago-17	21,98	32,97	2,40	\$ 115.924.253,80	\$ 266.987.641,00	\$ 2.990.261,58
sep-17	21,98	32,97	2,40	\$ 115.924.253,80	\$ 266.987.641,00	\$ 0,00

CAPITAL	
VALOR	\$ 179.314.888

TIEMPO DE MORA	
FECHA DE INICIO	01-dic-15
DIAS	29
TASA EFECTIVA	29,00
FECHA DE CORTE	14-ago-17
DIAS	-16
TASA EFECTIVA	32,97
TIEMPO DE MORA	613
TASA PACTADA	3,00

PRIMER MES DE MORA	
ABONOS	
FECHA ABONO	
INTERESES PENDIENTES	\$ 0,00
ABONOS A CAPITAL	\$0,00
SALDO CAPITAL	\$0,00
INTERÉS (ANT. AB.)	\$ 0,00
INTERÉS (POST. AB.)	\$ 0,00
TASA NOMINAL	2,14
INTERESES	\$ 3.709.427,32

RESUMEN FINAL	
TOTAL MORA	\$ 85.656.331
INTERESES ABONADOS	\$ 0
ABONO CAPITAL	\$ 0
TOTAL ABONOS	\$ 0
SALDO CAPITAL	\$ 179.314.888
SALDO INTERESES	\$ 85.656.331
DEUDA TOTAL	\$ 264.971.219

FECHA	INTERES BANCARIO CORRIENTE	TASA MAXIMA USURA	MES VENCIDO	INTERES MORA ACUMULADO	SALDO CAPITAL	INTERESES MES A MES
ene-16	19,68	29,52	2,18	\$ 7.618.491,88	\$ 179.314.888,00	\$ 3.909.064,56
feb-16	19,68	29,52	2,18	\$ 11.527.556,44	\$ 179.314.888,00	\$ 3.909.064,56
mar-16	19,68	29,52	2,18	\$ 15.436.621,00	\$ 179.314.888,00	\$ 3.909.064,56
abr-16	20,54	30,81	2,26	\$ 19.489.137,46	\$ 179.314.888,00	\$ 4.052.516,47
may-16	20,54	30,81	2,26	\$ 23.541.653,93	\$ 179.314.888,00	\$ 4.052.516,47
jun-16	20,54	30,81	2,26	\$ 27.594.170,40	\$ 179.314.888,00	\$ 4.052.516,47
jul-16	21,34	32,01	2,34	\$ 31.790.138,78	\$ 179.314.888,00	\$ 4.195.968,38
ago-16	21,34	32,01	2,34	\$ 35.986.107,16	\$ 179.314.888,00	\$ 4.195.968,38
sep-16	21,34	32,01	2,34	\$ 40.182.075,54	\$ 179.314.888,00	\$ 4.195.968,38
oct-16	21,99	32,99	2,40	\$ 44.485.632,85	\$ 179.314.888,00	\$ 4.303.557,31
nov-16	21,99	32,99	2,40	\$ 48.789.190,16	\$ 179.314.888,00	\$ 4.303.557,31
dic-16	21,99	32,99	2,40	\$ 53.092.747,48	\$ 179.314.888,00	\$ 4.303.557,31



ene-17	22,34	33,51	2,44	\$ 57.468.030,74	\$ 179.314.888,00	\$ 4.375.283,27
feb-17	22,34	33,51	2,44	\$ 61.843.314,01	\$ 179.314.888,00	\$ 4.375.283,27
mar-17	22,34	33,51	2,44	\$ 66.218.597,28	\$ 179.314.888,00	\$ 4.375.283,27
abr-17	22,33	33,50	2,44	\$ 70.593.880,54	\$ 179.314.888,00	\$ 4.375.283,27
may-17	22,33	33,50	2,44	\$ 74.969.163,81	\$ 179.314.888,00	\$ 4.375.283,27
jun-17	22,33	33,50	2,44	\$ 79.344.447,08	\$ 179.314.888,00	\$ 4.375.283,27
jul-17	21,98	32,97	2,40	\$ 83.648.004,39	\$ 179.314.888,00	\$ 4.303.557,31
ago-17	21,98	32,97	2,40	\$ 87.951.561,70	\$ 179.314.888,00	\$ 2.008.326,74
sep-17	21,98	32,97	2,40	\$ 87.951.561,70	\$ 179.314.888,00	\$ 0,00

Resumen final de liquidación

Concepto	Valor
Capital	\$266.987.641
Intereses de mora	\$112.506.812
Intereses corrientes	\$24.669.658
Capital	\$179.314.888
Intereses de mora	\$85.656.331
Intereses corrientes	\$26.233.768
TOTAL	\$695.369.098

TOTAL DEL CRÉDITO: SEISCIENTOS NOVENTA Y CINCO MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL NOVENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$695.369.098,00). Por lo anterior, el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: MODIFICAR OFICIOSAMENTE la liquidación del crédito, presentada por el ejecutante en los términos referidos en la parte motiva de esta providencia.

TENER para todos los efectos legales a que haya lugar la suma de SEISCIENTOS NOVENTA Y CINCO MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL NOVENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$695.369.098,00), como valor total del crédito, a la fecha presentada por la parte demandante al 14 de agosto de 2017, y a cargo de la parte demandada.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE:

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

Apa

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° 12018 de hoy
12 JUL 2018,
siendo las 8:00 A.M., se notifica a las
partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO